

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00171 00
DEMANDANTE : ANA MARÍA PAEZ CEPEDA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Ana María Páez Cepeda, pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios que le fueron causados con motivo de la imposición de la multa emitida en el proceso disciplinario SIJUR No. DEMET – 2018-17.

Como fundamentos fácticos relevantes señala la apoderada de la parte demandante los siguientes:

- Que para el año 2011, la señora Ana María Paez Cepeda llegó trasladada al Departamento de Policía Meta, en el cargo de Jefe Bienes Raíces, el cual tenía asignadas las funciones determinadas expresamente en el artículo 29 de la Resolución No. 04171 del 22 de septiembre de 2008.
- Que mediante Resolución No. 016387 del 04 de abril de 2014, se modificó el artículo 29 de la Resolución No. 04171 de 2008.
- Que cuando la accionante asumió el cargo en mención, estaba vigente la Resolución No. 04171 de 2008 y dentro de sus funciones no existía la atinente a realizar el pago de impuestos del área de Bienestar Social, sino adelantar y realizar seguimiento, sin que tuviere que empoderarse de esa función, como erróneamente lo hizo y de buena fe, sin tener en cuenta la normatividad vigente, según la cual la Dirección de Bienestar Social tenía asignado un rubro para el pago de los impuestos prediales, como también un funcionario responsable para el seguimiento y control de las casas fiscales.
- Que la actora desconocía que el funcionario de Talento Humano del Área de Bienestar Social debía estar al tanto del pago del impuesto en mención, al punto que incluso, solicitó un día el estado de cuenta del impuesto predial de la casa fiscal identificada con cédula catastral No. 010101840092902 para el año 2011, el cual llegó en 0.0 pesos, y solicitó paz y salvos de impuesto predial a las estaciones de policía del Departamento, realizando avalúos comerciales por ser unidades descentralizadas de comando, sin darse cuenta que ello no hacía parte de sus funciones, asumiendo erróneamente

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que las cinco casas fiscales, el apartamento Araguañey, el apartamento 201, depósito 202, apartamento 1001 y depósito 1002, estaban exoneradas del impuesto predial conforme al acuerdo 030 de 2008, según el cual se indica que los predios de propiedad de la Nación no están gravados con el impuesto predial informando de ello al Comando del Departamento.

- Que el Jefe de la Dirección de Impuestos de la Alcaldía de Villavicencio, le indicó a la actora que si bien dichos predios se venían exonerando del pago de impuestos, a raíz de un hallazgo efectuado por la Contraloría en el año 2012, se siguió cobrando el impuesto a las cinco casas fiscales.
- Que a la demandante se le abrió investigación disciplinaria por el cargo de registrar hechos de manera contraria; indagación que culminó con fallo de primera instancia, en el cual se le declaró responsable y se le impuso multa de \$850.350.
- Que a través de la Resolución No. 1653.56.01/72 del 19 de febrero de 2019, el Director Técnico de la Dirección de Impuestos Municipales de Villavicencio, excluyó del gravamen del impuesto predial unificado los predios que son de propiedad de la Nación – Policía Nacional.
- Que la accionante radicó ante la entidad demandada solicitud de revocatoria directa del fallo de primera instancia emitido en el proceso SIJUR No. DEMET-2018-17 por considerar que dicha decisión violaba el debido proceso en tanto no se tuvieron en cuenta las pruebas obrantes en el expediente aportadas en el transcurso de la investigación disciplinaria.
- Que la Policía Nacional decidió no acceder a la solicitud de revocatoria directa del fallo en mención.
- Que como consecuencia directa de la sanción, la señora Ana María Páez Cepeda fue excluida de llevar a cabo comisión en el exterior y así mismo fue llamada a calificar servicios mediante Resolución No. 03417 del 16 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, que fueren causados por la acción u omisión de las autoridades públicas; para el efecto el artículo 140 del CPACA, consagró el medio de control de reparación directa, bajo el cual quien considere que se le ha causado un daño antijurídico en los términos del artículo 90 constitucional, podrá demandar la correspondiente indemnización de perjuicios.

De otro lado, el artículo 138 de la norma en comento, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la nulidad del acto administrativo y que en consecuencia se le restablezca el derecho, siendo procedente la nulidad por las causales contempladas en el inciso segundo del artículo 137 ibidem.

Sobre la escogencia del medio de control al momento de demandar, el Consejo de Estado¹ ha señalado que no puede el accionante a su arbitrio elegir el medio de control que ha de incoar, sino que ello dependerá de la fuente en que se originó el daño, aclarando que si este proviene de hechos, omisiones, operaciones, administrativas y ocupación temporal o permanente, el medio de control pertinente será la reparación directa, pero que cuando el daño este originado en un acto administrativo el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, el Máximo Órgano de esta Jurisdicción ha precisado que existen algunas excepciones en las cuales pese a que el daño tiene su génesis en un acto administrativo la acción procedente será la de reparación directa, lo que ocurrirá: (i) por la ejecución de actos administrativos consonantes con el ordenamiento jurídico en los que no se controvierta su legalidad y se atente contra el principio de igualdad frente a las cargas públicas; (ii) por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa por la propia administración, sin incidencia de la conducta del sujeto pasivo del acto administrativo; (iii) por la configuración de un daño derivado de una manifestación de la administración contra la cual no procede la acción de legalidad pertinente, como ocurre con los actos preparatorios o de trámite; (iv) por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere beneficiado al actor, cuando la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa.

De acuerdo con el recuento efectuado, es claro para el Despacho, que en el presente asunto la fuente del daño alegado por la señora Ana María Páez Cepeda, no lo constituye la acción o la omisión de las autoridades públicas, sino que su origen radica en el fallo de primera instancia emitido por la entidad accionada por el cual se le halló responsable disciplinariamente y se le impuso sanción consistente en multa dentro del proceso disciplinario SIJUR No. DEMET -2018 -17, por lo que la acción procedente en este evento es la de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de atacar el fallo disciplinario enunciado, medio de control al cual se adecuará la misma.

En este orden, se advierte que el acto administrativo final, ya referido, fue notificado en estrados el día 08 de octubre de 2018, sin que contra el mismo se formulara recurso de apelación, quedando ejecutoriada la providencia en dicha fecha, conforme se advierte del documento obrante en las paginas 257 a 277 del archivo 1 del expediente, por lo que sin mayores elucubraciones y sin necesidad de hacer pronunciamientos adicionales, se desprende que a la fecha se encuentra caducada

¹ Sentencia del 24 de enero de 2019, expediente No. 46806, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la acción, al haberse superado el termino de cuatro meses establecido para la formulación de la demanda según lo consagrado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, al encontrarse caducada la acción, se hace necesario proceder al rechazo de plano de la misma, tal y como lo norman los numeral 1º y 3º del artículo 169 C.P.A.C.A.

Finalmente, no se reconocerá personería a la doctora Lourdes Tatiana Marrero Avendaño, en consideración a que el memorial de poder allegado con la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto, no se acreditó que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante, o en su defecto, que hubiere sido presentado personalmente por la demandante ante juez, oficina de apoyo judicial o notario conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Adecuar la demanda objeto de pronunciamiento, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar de plano la demanda interpuesta por la señora Ana María Páez Cepeda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: No reconocer personería a la abogada Lourdes Tatiana Marrero Avendaño, en consideración a que el memorial de poder allegado con la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto, no se acreditó que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante, o en su defecto, que hubiere sido presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina de apoyo judicial o notario conforme a lo normado en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: En firme este auto, devuélvanse los anexos a la interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Gladys Teresa Herrera Monsalve
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c793e479d85192feb054e60da27b6ae9c55c1bfc4473668574efc1b260d6721

Documento generado en 13/12/2021 08:24:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>